

REGLAMENTO de la COMISIÓN DE ÉTICA Y DISCIPLINA

FEDERACIÓN CHILENA DE BRIDGE

Título 1°

Atribuciones, funciones y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Las atribuciones y funciones de la Comisión de Ética y Disciplina (en adelante, también, la “Comisión”), son aquellas que se indican en los Artículos 58, 59 y 60 de los Estatutos (en adelante, también, los “Estatutos”) de la Federación Chilena de Bridge (en adelante, también, la “Federación”) y las que se contemplan en el presente Reglamento.

Artículo 2.- La Comisión será competente para conocer:

- a) De los asuntos relativos a faltas a la ética y disciplina deportivas; y
- b) De las faltas a la ética y las derivadas del cumplimiento de deberes dirigenciales que sean cometidas por socios, y por personas naturales que no revisten tal calidad y que ejerzan funciones dentro de la Federación en calidad de directores o integrantes de las comisiones de la misma.

Artículo 3.- La potestad de la Comisión de Ética y Disciplina es aplicable a las competencias nacionales e internacionales, clubes deportivos, jugadores y organizaciones privadas, a las infracciones a las reglas de juego, acciones u omisiones que, durante el juego, prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Artículo 4.- La potestad disciplinaria se extiende a todas las personas, clubes, deportistas, técnicos, directivos, entrenadores, monitores y, en general, a todas las personas o entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva del bridge en el ámbito nacional o internacional. Todo jugador, federado o no, que participe en cualquier torneo, organizado o bajo el patrocinio o amparo de la Federación, quedará sujeto a las normas del presente Reglamento.

Artículo 5.- Los Directores de torneos o campeonatos, los socios de los clubes asociados y jugadores en general, podrán poner en conocimiento de la Comisión de Ética y Disciplina o de cualquiera de sus miembros, todo hecho, dicho, actitud o conducta que, a su juicio, deba ser conocido por esta Comisión. La Comisión podrá tomar conocimiento de oficio de los informes que están obligados a emitir los Directores de Torneos e investigar y sancionar los hechos si así lo ameritaren, conforme a la normativa nacional aplicable, los Estatutos y este Reglamento.

Artículo 6.- Tratándose de una denuncia o reclamo que formule un jugador, ésta deberá ser acompañada de un informe escrito del Director del Torneo respectivo, si así procediere, relatando los hechos que lo motivan.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Comisión de Ética:

a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética o disciplina cometidas por los miembros de la organización y las personas a que se refiere el Artículo 4 precedente.

b) Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los Estatutos y este Reglamento.

c) Conocer y resolver los casos en que se solicite la expulsión de un socio de la Federación, por las causales establecidas en el Artículo 16, letra c) de los Estatutos.

d) En el ejercicio de su función, la Comisión de Ética y Disciplina tendrá la facultad de investigar y, en su caso, sancionar en el grado que estime más

justo, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, a cuyo efecto tomará en consideración las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la responsabilidad del inculpado y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Titulo 2°

Obligaciones de la Comisión de Ética y Disciplina

Artículo 8.- La Comisión de Ética deberá:

- a) Llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;
- b) Informar de sus actividades al Directorio y a la Asamblea General de socios en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten;
- c) Proponer a la Asamblea General de socios las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva; y
- d) Proponer a la Asamblea Extraordinaria su Reglamento.

Titulo 3°

De las sanciones

Artículo 9.- La Comisión de Ética y Disciplina no podrá aplicar sanción alguna que no se encuentre comprendida en los Estatutos y en este Reglamento. La Comisión sólo podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- (i) Amonestación verbal o escrita, con o sin publicidad.

- (ii) Inhabilitación para participar en torneos de la Federación por un período de tiempo que no podrá exceder de tres años.
- (iii) Inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional.
- (iv) Pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidos en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas de la Federación.
- (vi) Suspensión de los derechos estatutarios del infractor en su organización deportiva por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años.
- (vii) Inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un periodo de tiempo que no podrá exceder al establecido en el numeral anterior.
- (viii) Destitución del cargo que se ejerce.
- (ix) Expulsión de la organización deportiva.

Título 4º

De las faltas y su clasificación

Artículo 10.- Según la gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Éstas serán clasificadas e interpretadas por la Comisión de Ética y Disciplina conforme a lo que ésta determine sobre los hechos denunciados y/o información adicional que detecte la misma Comisión durante la investigación.

Artículo 11.- Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas o de medidas cautelares.
- b) El comportamiento ilícito o poco ético por parte de un jugador, que tiene como objetivo afectar de manera inadecuada, o de otra manera es probable que afecte de manera inapropiada, el resultado de un torneo o competencia de la Federación o de cualquier parte de ellos, incluyendo, entre otros, trampas y arreglo de partidos.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una partida, prueba o competición.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan a los Directores de Torneos, a otros jugadores o al público.
- e) Las declaraciones públicas o en redes sociales que insten a equipos o jugadores a la violencia o denosten a cualquier miembro de la Federación.
- f) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos.
- g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Sea en vestimenta, violencia inusitada, gritos, garabatos, deterioro de las instalaciones del evento.
- h) La incorrecta utilización de los fondos de la Federación; ya sean pagos de pasajes, hoteles, colación, almuerzo, cena, vestimenta y viáticos o de las subvenciones, créditos avales y además ayudas del Estado y de sus Organismos autónomos.

Artículo 12.- Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los Directores de Torneos, directivos y demás autoridades.

b) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles.

c) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio prevista la ley 19.418 y posteriores con respecto a organizaciones deportivas y comunitarias, como la ley 19.712 del Deporte.

Artículo 13.- Se considerarán infracciones leves:

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén calificadas de muy graves o graves conforme al presente Reglamento.

En todo caso, se considerarán faltas leves:

a) La ligera incorrección con otros jugadores.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Directores de Torneos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- Se considerará como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se considerará producida dentro de los dos años siguientes, contados a partir del momento en que se recibió la sanción anterior.

b) No contestar a la citación, llamado a declarar, correos electrónicos oficiales y preguntas de la Comisión durante una investigación de hechos.

c) Que la situación evaluada como posible falta (en cualquiera de sus grados), presente una connotación pública de alto desprestigio a la Federación, su Directorio o sus miembros.

Artículo 15.- Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La del arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente comprobable por el proceso de investigación o testigos certificados con declaración ante la Comisión que investiga.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Titulo 5°

Del Procedimiento

Artículo 16.- La Comisión de Ética y Disciplina deberá ajustarse a las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno y no podrá fallar asunto alguno sin oír previamente a quien se pudiere afectar por alguna medida de carácter disciplinario y recibir su descargo.

A. Todas las citaciones o notificaciones que disponga la Comisión de Ética y Disciplina, deberán ser notificadas personalmente o por carta certificada o por correo electrónico dirigido al domicilio o correo electrónico que el citado tenga registrado en la Federación. La omisión de esta exigencia producirá la nulidad de lo obrado.

B. El denunciado deberá recibir copia íntegra de los cargos que se le imputan. Notificados los cargos, tendrá derecho a presentar sus descargos

ante la Comisión, en el plazo que ésta establezca, el que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días hábiles ni superior a 15 días hábiles.

C. En caso que el denunciado, debidamente notificado, no participe voluntariamente en los procedimientos de la Comisión (o en cualquier parte de ellos), se estimará en rebeldía, además de considerarse una circunstancia agravante de su responsabilidad conforme al Artículo 14 letra b) precedente, pudiendo la Comisión continuar el procedimiento hasta su total prosecución.

D. Para la aplicación de sanciones, la Comisión estará premunida de las más amplias atribuciones y facultades indagatorias, tales como citar a los involucrados o testigos, oír descargos, efectuar investigaciones, acceder a libros y documentos y oír las opiniones de expertos, que le permitan investigar los hechos y formarse una cabal y fundada opinión.

E. La investigación de los hechos sometidos a conocimiento de la Comisión podrá encargarse a un instructor, designado por la propia Comisión.

F. Las reuniones y sesiones de la Comisión podrán ser presenciales o por la vía de videoconferencia.

G. Toda resolución que imponga una sanción deberá ser fundada y contener al menos una breve relación de los hechos, las pruebas hechas valer y la normativa en que se funda. Si existiere un voto disidente, deberán consignarse sus fundamentos y razones.

H. Tomada la decisión por parte de la Comisión de Ética y Disciplina, ésta será comunicada por escrito al Directorio, para su notificación y cumplimiento. Ambos procedimientos deberán ejecutarse en un plazo no superior a 15 días hábiles.

I. Toda sanción aplicada por la Comisión de Ética y Disciplina podrá ser objeto de reconsideración o revisión ante el mismo organismo, conforme a las normas que se señalan a continuación:

a) Este recurso de reconsideración o revisión deberá entablarse dentro del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución que

impone la sanción. Deberá interponerse por escrito, debidamente fundado y aportarse nuevos antecedentes. La presentación podrá hacerse a cualquier miembro de la Comisión, quien deberá certificar en la misma el día y hora de recepción y ponerla en conocimiento de los otros miembros a la brevedad.

b) Recibido el recurso, se deberá convocar a una reunión extraordinaria de la Comisión, a fin de conocer exclusivamente el recurso de revisión.

c) Interpuesto el recurso y declarado admisible, podrá suspenderse la aplicación de la sanción que estuviere en curso, hasta el pronunciamiento definitivo.

d) La Comisión deberá pronunciarse acerca del recurso de revisión interpuesto dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de su interposición.

J. Desde la notificación de la sanción o de la resolución del recurso de reconsideración, en su caso, el denunciado tendrá un plazo no inferior a 10 días hábiles para apelar de la resolución de la sanción.

K. De producirse apelación, el Directorio deberá convocar a asamblea extraordinaria para conocer de la apelación, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados desde la fecha de la apelación, la que deberá resolver si se mantiene la sanción impuesta, se modifica o se deja sin efecto.

Título 6º

Del proceso de expulsión de un socio

Artículo 17.- En conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16 letra C de los Estatutos, la Comisión de Ética y Disciplina debe pronunciarse acerca de la expulsión de un socio, basada en alguna de las siguientes causales:

a) Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos;

- b) Por causar grave daño a los intereses de la Federación Chilena de Bridge;
- c) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos.

Artículo 18.- La expulsión la decretará el Directorio previa resolución de la Comisión de Ética y Disciplina.

Artículo 19.- De la expulsión se podrá apelar ante la asamblea extraordinaria citada por el Directorio para ese objeto. Quien fuere excluido de la organización sólo podrá ser readmitido después de un año contado desde la separación, previa aceptación del Directorio. Será obligación del Directorio informar al Instituto Nacional de Deportes de cada expulsión de un socio que se produzca, en un plazo no superior a 15 días corridos desde su resolución, o de la ratificación de ésta, si fuera apelada.